

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

ACCION: TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO RINCON CHOLES

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

DERECHOS VULNERADOS: DERECHO AL TRABAJO, AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN CONEXIDAD CON EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

CARLOS ALBERTO RINCON CHOLES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena - Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.145.908, actuando en nombre propio, me permito instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, por considerar que dicha entidad está vulnerando mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a los cargos públicos en conexidad con los principios del mérito, celeridad y eficacia, a la igualdad al desempeño de funciones, así como la violación del derecho fundamental de petición, y los demás que el honorable Juez a bien tenga reconocer, con ocasión de la no publicación de la listas definitivas de elegibles a cargos no misionales dentro del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, lo anterior con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHOS.

PRIMERO. Participé en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 para ingresar a un cargo no misional, exactamente en la OPEC 126572 denominado Gestor III, código 303, grado 3, con número de inscripción **340807788**.

Superé las Pruebas Escritas del Proceso de Selección (tal como consta en las respuestas de la CNSC y los pantallazos de la página web de SIMO que se adjuntan), quedando en el puesto 28 de los 47 cargos ofertados y dispuestos para ser llenados en el presente proceso.

Cabe anotar que el concurso consta de dos tipos de cargos a proveer:

Los cargos misionales, para los cuales se estableció una segunda etapa a desarrollar, consistente en un curso que inició el 28 de septiembre de 2021 y finaliza el 28 de noviembre y del cual saldrán las listas definitivas para esos cargos;

Los **cargos no misionales**, a uno de los cuales aspiré, solo contemplan la prueba escrita, después de la cual solo queda que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL finalice etapa de reclamaciones y proceda a publicar las listas definitivas de los aspirantes elegibles para los cargos.

SEGUNDO. El día 24 de septiembre de 2021 la CNSC resolvieron las reclamaciones de los aspirantes a los **cargos no misionales**, y contra estas no procedió recurso alguno, quedando en firme en esa misma fecha, por lo que se debían publicar las listas definitivas a partir del siguiente día hábil, es decir, a partir del lunes 27 de septiembre de 2021.

A pesar de lo anterior, la CNSC no publicó ninguna lista ni información referente a la publicación de estas en su página web, ni lo ha hecho hasta la fecha.

TERCERO. Visto lo anterior, en ejercicio del derecho fundamental de petición solicité a la CNSC me informara cual **es el cronograma para el trámite para la publicación de las Listas definitivas**, el paso a seguir por parte de la CNSC para que la DIAN proceda a realizar los correspondientes nombramientos.

Con respuesta radicada bajo el número **20212241311351** me informan que:

*“... actualmente la Comisión Nacional **se encuentra realizando trámites internos** que se requieren para expedir las Listas de Elegibles de los empleos diferentes a los del nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN y Próximamente y una vez se encuentren finalizados los trámites requeridos, se publicará un Aviso Informativo al respecto”*

Con su respuesta evasiva e incompleta, la CNSC NO respondió de fondo la petición respecto de la fecha exacta o estimada de publicación de las listas definitivas, el cronograma establecido para la publicación de las listas definitivas.

CUARTO. Con base en la anterior respuesta evasiva obtenida de la CNSC, procedí a realizar una nueva petición, en los siguientes términos:

“En su respuesta citan el Decreto 71 de 2020 que regula la carrera administrativa de la DIAN, el cual señala en su artículo 31 lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. Ejecución oportuna de los procesos de selección. En consideración a los principios de celeridad y eficacia de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política, y para un adecuado y oportuno funcionamiento del Sistema Específico de Carrera Administrativa, el tiempo total de duración del proceso de selección, **desde el acto de convocatoria** hasta el envío de las listas de elegibles inclusive, **será máximo de doce (12) meses**. Lo anterior sin perjuicio de poder ser ampliado por la Comisión Nacional del Servicio Civil por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito por períodos que sumados **no podrán exceder de cuatro (4) meses adicionales**, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.”

Con base en lo anterior, en aplicación de lo prescrito, los doce meses iniciaron con la publicación del acto que convoca, es decir, la publicación del Acuerdo 0285 de 2020, publicado el 10 de septiembre de 2020, tal como consta en la página web de la CNSC, por lo que el plazo para dar por terminado el proceso y publicar las listas se cumplió el 10 de septiembre de 2021.

No se encuentra publicada ninguna resolución mediante la cual se haga uso de la posibilidad de prorrogar hasta por 4 meses en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, por lo que claramente estarían incurso en las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

El Acuerdo 0285 de 2020, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, en el Parágrafo del artículo 3º se estableció lo siguiente:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO: En atención a la orden de suspensión de las *Etapas de Reclutamiento y de Aplicación de Pruebas*, impartida por el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, la duración de este proceso de selección, a la que se refiere el artículo 31 del Decreto Ley 71 de 2020, **se empezará a contar a partir de la fecha en que dicha suspensión sea levantada por la autoridad competente**, todavez que el fin útil de la “Convocatoria” es iniciar con el Reclutamiento o inscripciones”.

Lo anterior es claramente violatorio de la Ley 71 toda vez que la norma no faculta a la Comisión Nacional del Servicio Civil a fijar la fecha que ya viene fijada en su artículo 31 y tampoco la faculta el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Pese a las anteriores particularidades, el viernes 24 de septiembre se finalizó la el proceso de respuesta a las reclamaciones de los aspirantes a los cargos no misionales, que valga la aclaración, no admite recurso alguno, por lo que a la CNSC solo le correspondía expedir los actos administrativos mediante los cuales se expiden las listas definitivas, en el mismo orden en que ya aparecen en la plataforma SIMO, con lo que el retardo en las mismas resulta totalmente injustificado y violatorio del artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 31 del Decreto Ley 71 de 2020.

Mediante contestación radicada bajo el número 20212241351301, dada a la Dra. Irma Luz Marín Cabarcas, la CNSC manifiesta lo siguiente:

“Adicionalmente, se informa que esta CNSC **se encuentra estudiando solicitudes realizadas por parte de la DIAN** por medio de las cuales **solicita que la publicación de las listas de elegibles de los empleos diferentes a los de nivel Profesional de los procesos misionales se realice simultáneamente a la publicación de las listas de elegibles de los empleos misionales de nivel Profesional.**”

Jamás se había visto semejante despropósito, que la CNSC, entidad independiente encargada de realizar los procesos de selección de manera expedita, en consideración a los principios de celeridad y eficacia de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política, se deba adaptar a los

requerimientos de las entidades a las cuales debe suministrar las listas de los que ya superaron todas las pruebas, en claro detrimento de los intereses de quienes ya debíamos haber aparecido en las listas que esa entidad tiene el deber legal y constitucional de publicar.

Con base en lo anterior, les hago las siguientes:

PETICIONES.

PRIMERA. Que publiquen de manera inmediata la lista definitiva de la OPEC 126572 - concurso 1461 de 2020 - DIAN o en su defecto me informen la fecha exacta en que publicaran la lista definitiva.

SEGUNDA. Que me informen cuales son los trámites internos que se requieren para expedir las Listas de Elegibles de los empleos diferentes a los del nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, todos y cada uno de ellos, cuáles de ellos ya han realizado la CNSC, cuáles hacen falta y cuánto tiempo les toma cada uno de los trámites.

TERCERA. Que me informen y me suministren copias de los reglamentos, leyes, circulares y/u otra cualesquiera de las normativas que internamente regulen en la CNSC los trámites para expedir las listas definitivas luego de haber terminado la etapa de reclamación en el concurso 1461 de 2020 para proveer los cargos de la DIAN.

CUARTA. Que me suministren la fecha exacta en que según el Parágrafo Del artículo 3º del Acuerdo 0284 de 2020 empezó a contar el tiempo o término máximo o límite para finiquitar el proceso meritocrático 1461 de 2020.

QUINTA. Que me suministren las fechas de radicación de todas y cada una de las por medio de las cuales solicita que la publicación de las listas de elegibles de los empleos diferentes a los de nivel Profesional de los procesos misionales se realice simultáneamente a la publicación de las listas de elegibles de los empleos misionales de nivel Profesional.

SEXTA. Que la CNSC me explique las razones por las cuales se encuentra estudiando las solicitudes hechas por la DIAN mediante las cuales se pretende vulnerar lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y el 31 del Decreto Ley 71 de 2020 y violentando los derechos fundamentales de las personas que ya superamos las pruebas y deberíamos ser nombradas en carrera lo antes posible, tal como lo establece la ley.”

QUINTO. La CNSC, con radicado 20212241351301, dio respuesta al anterior derecho de petición, nuevamente de forma incompleta e incongruente y en los siguientes términos:

“Sea lo primero señalar, que consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la cédula No. 73145908 cuenta con Inscripción No.340807788 al empleo del nivel Profesional, identificado con OPEC No. 126572, denominado Gestor III, código 303, grado 3, y superó las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

Con relación a su escrito, es necesario traer a colación la siguiente disposición del Decreto Ley 71 de 2020:

ARTÍCULO 31. Ejecución oportuna de los procesos de selección. En consideración a los principios de celeridad y eficacia de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política, y para un adecuado y oportuno funcionamiento del Sistema Específico de Carrera Administrativa, el tiempo total de duración del proceso de selección, desde el acto de convocatoria hasta el envío de las listas de elegibles inclusive, será máximo de doce (12) meses. Lo anterior sin perjuicio de poder ser ampliado por la Comisión Nacional del Servicio Civil por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito por períodos que sumados no podrán exceder de cuatro (4) meses adicionales, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, como es de conocimiento público, el artículo 14 del Decreto 491 de 2020 dispuso el aplazamiento de los procesos de selección, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general,

especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria. (...)

Conforme a la anterior disposición, el Acuerdo No. 0285 de 2020 dispuso en el párrafo transitorio del artículo 3, lo siguiente:

PARÁGRAFO TRANSITORIO: En atención a la orden de suspensión de las *Etapas de Reclutamiento y de Aplicación de Pruebas*, impartida por el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, la duración de este proceso de selección, a la que se refiere el artículo 31 del Decreto Ley 71 de 2020, se empezará a contar a partir de la fecha en que dicha suspensión sea levantada por la autoridad competente, toda vez que el fin útil de la “Convocatoria” es iniciar con el “Reclutamiento” o inscripciones. (Subraya fuera del texto)

Posteriormente, el aplazamiento de que trata el artículo 14 del Decreto 491 de 2020, fue levantado con el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, así:

ARTÍCULO 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen. (Subraya fuera del texto)

Así las cosas, comoquiera que desde el 22 de diciembre de 2020 se levantó la medida de aplazamiento de los procesos de selección y que el párrafo transitorio del artículo 3 del Acuerdo No. 0285 de 2020, dispuso que el plazo del artículo 31 del Decreto Ley 71 de 2020 se empezaría a contabilizar a partir de la fecha en que dicha suspensión fuera levantada, es claro, que desde el 22 de diciembre de 2020 se cuenta el plazo de los doce (12) meses para ejecutar el proceso de selección, el cual puede ser ampliado por la Comisión Nacional del Servicio Civil por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

Ahora bien, como ya se había informado, las disposiciones aplicables con relación a la conformación y expedición de las Listas de Elegibles en el presente proceso de selección, son las siguientes:

ARTÍCULO 25. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, ibídem, *“Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso (...).”*

(...)

ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas *“(...) que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, este Decreto-ley o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa”* de la entidad.

Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente

indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado al correo electrónico registrado en SIMO con su inscripción, para que, sí así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.
(Subraya fuera del texto)

Por otra parte, y como ya se había advertido, actualmente esta Comisión Nacional se encuentra realizando trámites internos que se requieren para expedir las Listas de Elegibles de los empleos diferentes a los del nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN.

Además de lo anterior, **es cierto que esta CNSC se encuentra estudiando solicitudes realizadas por parte de la DIAN, de fechas 24 de septiembre y 8 de octubre de 2021**, en las que ha solicitado **que la publicación de las Listas de Elegibles de los empleos diferentes a los de nivel Profesional de los Procesos Misionales se realice simultáneamente con la de los empleos del nivel Profesional de los Procesos Misionales, es decir, una vez concluya la Fase II de estos últimos.**

Así las cosas, **se reitera que próximamente se publicará el Aviso Informativo relacionado con la publicación de las Listas de Elegibles**, por lo cual, esta CNSC lo invita a consultar permanente el sitio web www.cnsc.gov.co, medio a través del cual se comunica el desarrollo y las fechas de las diferentes etapas de los concursos de méritos adelantados por esta Comisión Nacional, mecanismo oficial de publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

(Negritas fuera de texto).

SEXTO. En la respuesta dada por la CNSC solo se contestan las peticiones CUARTA y QUINTA, referentes a la fecha exacta en que según el Parágrafo Del artículo 3º del Acuerdo 0284 de 2020 empezó a contar el tiempo o término máximo o límite para finalizar el proceso meritocrático 1461 de 2020 y las fechas de radicación de todas y cada una de las solicitudes por medio de las cuales la DIAN solicita que la publicación de las listas de elegibles de los empleos diferentes a los de nivel Profesional de los procesos misionales se realice simultáneamente a la publicación de las listas de elegibles de los empleos misionales de nivel Profesional.

Claramente evaden responder las demás peticiones, en especial por estar violando flagrantemente el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 31 del Decreto Ley 71 de 2020, los principios administrativos de eficacia, transparencia, que rigen la función pública.

Si la DIAN realizó las peticiones los días 24 de septiembre y 8 de octubre, por lo menos la primera ya debió ser contestada, so pena de violar los términos que establece la Ley para dar respuesta, sin embargo, de forma inverosímil, la CNSC responde que se están estudiando.

SEPTIMO. Las pruebas escritas tuvieron lugar el 5 de julio de 2021, los resultados de las pruebas de los más de cien mil aspirantes se publicaron el 5 de agosto de 2021 (ver anexo Pantallazos), exactamente un mes después de haber sido efectuadas.

Las respuestas a las reclamaciones se surtieron en dos momentos distintos:

Las respuestas a las reclamaciones de los **cargos Misionales** tuvieron lugar el 17 de septiembre de 2021, tal como se señala en correspondiente aviso informativo de la página web de la CNSC, en un término de un mes y doce días.

Las respuestas a las reclamaciones de los **cargos No Misionales** fueron publicadas el 24 de septiembre de 2021, tal como se había señalado antes (ver anexo de los Pantallazos), en un término de un mes y diecinueve días.

OCTAVO. El día hábil siguiente a la publicación de las respuestas a las reclamaciones de los aspirantes a los **cargos Misionales**, la CNSC **publicó** el aviso de inicio del curso de formación en su página web (ver anexo de pantallazos), estableciendo el 28 de septiembre de 2021 como fecha de inicio, tal como efectivamente ocurrió, con una duración de dos meses, culminando el 30 de noviembre de 2021.

Nótese la diligencia y prontitud con la que se continuó con el proceso para los **cargos Misionales**, aun cuando esto conlleva un mayor grado de dificultad y planeación, contrario a lo ocurrido con los cargos **No Misionales**, donde, a pesar de que para cada cargo **ya aparecen las listas de puntajes** con las posiciones de los aspirantes en la **plataforma SIMO**, orden que no sufrió ningún cambio al no haber prosperado las reclamaciones, la CNSC no publica las listas definitivas de elegibles pese a haber transcurrido ya más de veinte días.

Es irrespetuoso, por decir lo menos, que la CNSC manifieste que *“actualmente esta Comisión Nacional se encuentra realizando trámites internos que se requieren para expedir las Listas de Elegibles de los empleos diferentes a los del nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN”*

La CNSC tiene desde el 5 de agosto los resultados definitivos de los aspirantes a los **cargos No Misionales**, por lo que no se puede aceptar que a estas alturas del proceso manifiesten semejante excusa para no cumplir con su deber legal y constitucional: la expedición de las listas definitivas de elegibles.

No se puede aceptar que la CNSC contraríe la Constitución Política y las leyes, evadiendo su responsabilidad de publicar las listas definitivas de elegibles.

Tampoco se puede aceptar que la CNSC de respuestas evasivas e incongruentes a los derechos de petición incoados ante ella, violando el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 en conexidad con el debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, se solicita al Honorable Juez:

PRIMERO. AMPARAR mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a los cargos públicos en conexidad con los principios del mérito, celeridad y eficacia, a la igualdad al desempeño de funciones, así como el derecho fundamental de petición, y los demás que el honorable Juez a bien tenga reconocer.

SEGUNDO, En consecuencia, se **Ordene** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL **Publicar** de manera inmediata la lista definitiva de la OPEC 126572 denominado Gestor III, código 303, grado 3 - concurso 1461 de 2020 – DIAN.

O en su defecto,

TERCERO. Se **Ordene** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

1. Me informe la fecha exacta en que publicaran la lista definitiva.
2. Me informe cuales son los trámites internos que se requieren para expedir las Listas de Elegibles de los empleos diferentes a los del nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, todos y cada uno de ellos, cuáles de ellos ya ha realizado la CNSC, cuáles hacen falta y cuánto tiempo les toma cada uno de los trámites.
3. Me informe y me suministren copias de los reglamentos, leyes, circulares y/u otra cualesquiera de las normativas que internamente regulen en la CNSC los trámites para expedir las listas definitivas luego de haber terminado la etapa de reclamación en el concurso 1461 de 2020 para proveer los cargos de la DIAN.
4. Me explique las razones por las cuales se encuentra estudiando las solicitudes hechas por la DIAN mediante las cuales se pretende vulnerar lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y el 31 del Decreto Ley 71 de 2020 y violentando los derechos fundamentales de las personas que ya superamos las pruebas y deberíamos ser nombradas en carrera lo antes posible, tal como lo establece la ley.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La CNSC con su conducta omisiva está violando las normas antes citadas (artículo 209 de la Constitución Política y 31 del Decreto Ley 71 de 2020) y mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a los cargos públicos en conexidad con los principios del mérito, celeridad

y eficacia, a la igualdad al desempeño de funciones, así como la violación del derecho fundamental de petición en conexidad con el debido proceso administrativo.

Violación de la constitución política y la ley.

Se viola el artículo 209 de la Constitución Política, pues en él se establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de **igualdad, moralidad, eficacia**, economía, **celeridad, imparcialidad y publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”

La CNSC no está dando cumplimiento al mandato constitucional al no publicar las listas definitivas con **eficacia y celeridad**, lo que a su vez conlleva violación a los otros principios de **igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad**.

Se viola el artículo 31 del Decreto Ley 71 de 2020, el cual establece:

“ARTÍCULO 31. Ejecución oportuna de los procesos de selección. En consideración a los principios de **celeridad y eficacia** de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política, y para un adecuado y oportuno funcionamiento del Sistema Específico de Carrera Administrativa, el tiempo total de duración del proceso de selección, **desde el acto de convocatoria** hasta el envío de las listas de elegibles inclusive, **será máximo de doce (12) meses**. Lo anterior sin perjuicio de poder ser ampliado por la Comisión Nacional del Servicio Civil por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito por períodos que sumados **no podrán exceder de cuatro (4) meses adicionales**, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.”

A esta altura del proceso, ya ni siquiera importan los más de 12 meses que se ha tomado la CNSC ni de la irregularidad planteada en el Parágrafo del artículo 3 del Acuerdo 0285 de 2020, claramente contraria a la norma superior que le da origen (Decreto Ley 71 de 2020), pues para los cargos No Misionales se culminaron todas las etapas y solo hace falta que se publiquen las listas definitivas de elegibles, con **EFICACIA Y CELERIDAD**, y no que CNSC se disponga a atender solicitudes para dilatar de forma ilegal el respectivo proceso.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

Se violan mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a los cargos públicos en conexidad con los principios del mérito, celeridad y eficacia, a la igualdad al desempeño de funciones, así como la violación del derecho fundamental de petición en conexidad con el debido proceso administrativo.

Derecho al Trabajo.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El **trabajo** es un **derecho** y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene **derecho** a un **trabajo** en condiciones dignas y justas.

Con su dilación injustificada, la CNSC está conculcando mi derecho fundamental al trabajo, al haber superado las pruebas establecidas en el concurso y tener derecho al nombramiento luego de que se publiquen las listas definitivas de elegibles.

Sentencia SU-133 de 1998:

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, **mida el mérito**, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, **apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole**. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. **Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos**, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

(...)"

T- 455 del 2000:

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para lo mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mero expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".

(.....)

Derecho Fundamental al Acceso a Cargos Públicos.

El **derecho** de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que "todo ciudadano tiene **derecho** a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

La carrera administrativa, se define como un sistema de administración de personal que tiene por objeto mejorar la eficacia de la administración y ofrecer a todos los Colombianos igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, estabilidad en sus empleos y posibilidades de ascender en la carrera, conforme a las reglas establecidas por las leyes.

La Carrera Administrativa, es un sistema técnico de administración de personal, sustentado **en el mérito** como causa para ingresar, permanecer y ascender en los cargos públicos, para garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de empleos públicos y lograr la eficiencia y pulcritud de la gestión pública. El proceso de selección de personal para la incorporación a la carrera o la promoción dentro de ella, es de cada organismo o entidad, bajo la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el apoyo y asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Sentencia C-288 de 2014 Corte Constitucional

*"La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) **garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos** (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.*

CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad/SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Garantía de cumplimiento de los fines estatales/CARRERA ADMINISTRATIVA-Busca la preservación y vigencia de los **derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones y oportunidades/CARRERA ADMINISTRATIVA-Otorga eficacia a los derechos subjetivos de los trabajadores/CARRERA ADMINISTRATIVA-Busca la estabilidad laboral de los trabajadores al servicio del Estado/CARRERA ADMINISTRATIVA-Busca erradicar la corrupción de la administración pública."**

Sentencia C-288/14 de la Corte Constitucional.

"EL CONCURSO DE MÉRITO COMO MANIFESTACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

La regla general que consagra la Constitución es doble: de un lado señala que, salvo las excepciones legales o constitucionales, los empleos públicos son de carrera; y de otro, prescribe que a tal carrera se accede por concurso público.

En este sentido, es una exigencia Constitucional, que los empleos estatales se provean mediante un concurso que permita: **(i)** participar en la competencia a todas las personas

por igual y (ii) elegir entre ellas a las que sean las mejores para desempeñar las funciones, en razón a sus méritos.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa está llamada a desarrollarse en tres fases claramente diferenciadas: el ingreso a los cargos, el ascenso en los mismos y el retiro. Respecto a las dos primeras fases, la propia disposición constitucional señala que el ingreso y el ascenso se efectuarán “previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. Frente a la última fase, la norma consagra que el retiro de un servidor público inscrito en carrera sólo puede ocurrir: “por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y en la ley”; precisando el mismo texto constitucional que “[e]n ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un cargo de carrera, su ascenso o remoción”

De igual manera, se ha resaltado que el legislador cuenta con un margen de configuración normativa para clasificar los **concursos**, señalar sus trámites y estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos, e igualmente, que los concursos públicos **abiertos** garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y **el derecho fundamental de acceder a la función pública**, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo.

(...)

“La Corte ha reconocido que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para diseñar las etapas, pruebas y trámites del concurso y estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos, y ha resaltado “que los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo”

Derecho Fundamental de Petición

Sentencia T-230/20

DERECHO DE PETICION-Términos para resolver las distintas modalidades/**DERECHO DE PETICION**-Respuesta **debe ser de fondo**, oportuna, congruente y tener notificación efectiva.

(...)

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) **la garantía de que se otorgue respuesta de fondo**, eficaz, oportuna y **congruente con lo solicitado**. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

(..)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la

información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], **salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública** (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

Derecho al debido proceso e Igualdad.

Son muchos los pronunciamientos de la Corte Constitucional en defensa del debido proceso por parte de las autoridades administrativas.

Sentencia C980

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En la Sentencia C-1189 de 2005 esta Corte diferenció entre las garantías previas y posteriores del derecho al debido proceso administrativo, indicando que las primeras se relacionan con aquellas prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras. Asimismo, en relación con las segundas, la Sala Plena expresó que estas se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Adicionalmente, este Tribunal ha reiterado que “ *cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones*”.

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la competencia para conocer del presente asunto son los Jueces del Circuito.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos.

PRUEBAS

Aportadas.

Muy respetuosamente se solicita se tengan en cuenta las siguientes pruebas que apporto con la presente acción de tutela:

1. Copia de la respuesta de la CNSC dada a la Dra. IRMA LUZ MARÍN CABARCAS, Número 20212241351301, respecto de una solicitud de información.
2. Copia de la respuesta que dio la CNSC a mi primera solicitud de información, Número 20212241311351.
3. Copia de la respuesta que dio la CNSC a mi segunda solicitud de información, Número 20212241364421
4. Pantallazo de los resultados y listado de puntajes de los primeros puestos de la OPEC 126572, tal como aparecen en la página SIMO.
5. Pantallazos de la página web de la CNSC referentes a los avisos informativos publicados.
6. Acuerdo 0285 de 2020 – por el cual se convoca al proceso de selección

Solicitadas.

Respetuosamente solicito oficiar a la CNSC para que rinda informe sobre los fundamentos de hecho y de derecho aquí relatados, pero además para que:

1. Certifique si la OPEC 126572 denominado Gestor III, código 303, grado 3, del proceso de selección DIAN ya cumplió todos sus trámites y requisitos para proferir la lista de elegible; y de ser así, explique por qué no se ha realizado.

Notificaciones.

Las recibo en mi correo electrónico carch13@hotmail.com y/o en mi WhatsApp teléfono celular No. 3045633872.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL puede ser notificada el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co. o en su defecto en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 de Bogotá D.C.



CARLOS ALBERTO RINCON CHOLES
C.C. 73.145.908